



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

REGISTRO N° 2003/18.9

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 262/286, en la presente **causa FPO 5628/2018/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"MERELES ALMIRÓN, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, en la causa 5628/2018/CA3 de su registro interno, con fecha 20 de septiembre de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió confirmar el pronunciamiento dictado por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones, en cuanto hizo lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta, por considerar que ha mediado agravación ilegítima en las condiciones de detención, en virtud de lo establecido en el art. 3 de la ley 23.098 (cfr. fs. 252/257 y fs. 219/219).

**II.** Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la doctora María Laura Cibils, representante legal del Servicio Penitenciario Federal, que fue declarado admisible a fs. 290/291.

**III.** En su remedio casatorio, la impugnante invocó los términos de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la procedencia formal del remedio deducido y reseñar los antecedentes del caso, la recurrente cuestionó la decisión que confirmó la concesión de la acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo solicitada en favor de los detenidos alojados en el Escuadrón N° 50, de Posadas, provincia de Misiones. Así, señaló que la decisión de trasladar con carácter urgente a 19 detenidos en el Escuadrón N° 50 al Servicio



Penitenciario Federal implicará una nueva vulneración de los derechos humanos de los internos toda vez el Servicio Penitenciario Federal no cuenta con los cupos necesarios para su alojamiento (cfr. fs. 270).

En otra línea argumental, la representante del Servicio Penitenciario Federal postuló que la decisión impugnada vulnera el principio de división de poderes pues excede el marco del control judicial (art. 1 y 10 de la ley 24.660).

Tras hacer referencia a la creación de la "Comisión Evaluadora de los Efectos de Riesgo Funcional" en tanto tiene a cargo evaluar e implementar las medidas y acciones concretas frente a la problemática de inexistencia de cupos (cfr. fs. 270 vta.), la impugnante enfatizó que las categorizaciones de los establecimientos y los procesos de clasificación para el ingreso se presentan como medios idóneos para garantizar las condiciones necesarias para un adecuado tratamiento. Por ello, consideró que el cercenamiento de las facultades administrativas relativas a la asignación de cupos o alojamientos dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal *"resulta ser peligroso y obstativo para el cumplimiento de tan altos fines"* (fs. 271 vta.).

En consecuencia, la representante del Servicio Penitenciario Federal puntualizó que *"el modo ´urgente´ en que se ha decidido en autos impide el cumplimiento de los fines legales (...) y la adopción de medidas eficaces tendientes a proveer un tratamiento resocializador (...), lo [que] exige imperiosamente su oportuna revisión, dejándose sin efecto el condicionante temporal (´traslado urgente´)"* (fs. 273).

En otro orden de ideas, se alzó contra el pronunciamiento puesto en crisis pues, en el punto dispositivo 2, se ordena dar prioridad en el alojamiento de la Unidad N° 17 (Colonia Penal La Candelaria, provincia de Misiones) a los detenidos del Escuadrón N° 50 anotados bajo disposición del "a quo". Remarcó que la resolución recurrida avanza indebidamente sobre potestades y facultades propias de la administración por tiempo indefinido en atención a que se decidió respecto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

de *“todos los casos que a futuro se presenten”* (fs. 273, énfasis suprimido).

Con relación a la facultad de control de los actos de gobierno por parte del Poder Judicial, la parte recurrente puso de resalto que *“la concepción restrictiva del control judicial sobre las cuestiones políticas pone el acento en la necesidad de impedir el llamado ‘gobierno de los jueces’”* (fs. 277 vta.). Así, insistió en que la ley 24.660 (y su reforma introducida por la ley 27.375) determinó la competencia exclusiva del Servicio Penitenciario Federal para determinar la localización del alojamiento de las personas privadas de su libertad (cfr. fs. 277 vta.).

En otro orden de ideas, la impugnante cuestionó el punto dispositivo 3 del pronunciamiento impugnado en cuanto encomendó a la Unidad N° 17 (Colonia Penal La Candelaria, provincia de Misiones) para que se construyan, amplíen y modifiquen los lugares de alojamiento para generar cupos pues, según dijo, el “a quo” desconoce que en función de la ley 20.416, existe una imposibilidad material y legal de cumplir con esas obligaciones.

Al respecto, apuntó que en la Mesa de Diálogo celebrada en el marco de la presente causa no intervinieron los organismos con capacidad y competencia para arribar a una solución (cfr. fs. 279 vta.). Por lo demás, destacó que los recursos económicos y financieros para cumplimentar con las obligaciones impuestas no se encuentran aprobados en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 2018 (cfr. fs. 279 vta.).

En consecuencia, la representante del Servicio Penitenciario Federal solicitó se case este aspecto del pronunciamiento impugnado y *“se viabilice de modo conducente y eficaz mediante los órganos competentes la solución del conflicto planteado”* (fs. 280 vta.).

En otra línea argumental, la recurrente se agravió por considerar que la sentencia impugnada inobservó las reglas de la sana crítica y no resulta una derivación razonada de las constancias de la causa. En



ese sentido señaló que “los internos alojados en el Escuadrón 50 de Posadas ingresaron al mismo por orden judicial, y que (...) ello generó hacinamiento” (fs. 280 vta.). En dicha línea de análisis, enfatizó que para hacer cesar el hacinamiento en el Escuadrón N° 50 de Posadas, se dispuso alojar a los internos por encima de la capacidad habitacional de las unidades penitenciarias federales (cfr. fs. 281).

La impugnante también consideró que el “a quo” no ha evaluado las consecuencias de su resolución que, según expuso, vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley (cfr. fs. 287 vta.).

Por último, en función de los agravios expuestos, la recurrente concluyó que se verifica, en el caso, un supuesto de gravedad institucional (cfr. fs. 285 vta.).

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

**IV.** Que la representante del Servicio Penitenciario Federal presentó breves notas en los términos previstos en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del C.P.P.N. (cfr. fs. 298/320).

**V.** Que, superada la etapa consignada en el apartado anterior, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

**I. a.** En forma previa a dar tratamiento a los agravios traídos a estudio corresponde efectuar una breve síntesis de los actos procesales relevantes que precedieron a la decisión recurrida.

En dicho sentido, corresponde señalar que se inicia la presente acción a partir del habeas corpus presentado el 16/05/18 deducida por el Delegado de la Procuración Penitenciaria en favor de los detenidos a instancia de la Justicia federal alojados en el Escuadrón





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

N° 50 de Gendarmería Nacional Argentina de Posadas, provincia de Misiones.

En aquella oportunidad, el accionante refirió que tras realizar una visita al Escuadrón referido, constató que las personas allí alojadas se encontraban hacinadas, en la medida en que el establecimiento cuenta con una capacidad de alojamiento transitorio para ocho personas, siendo que en ese momento se encontraban alojadas diecinueve (cfr. fs. 10/16 vta.).

Con fecha 24 de mayo de 2018, la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas resolvió –sin sustanciación– rechazar la acción incoada (cfr. fs. 55/57).

Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (cfr. fs. 66/67 vta.) y recurrida ante esta instancia por el Delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la provincia de Misiones (cfr. fs. 97/109 vta.).

Con fecha 13 de julio de 2018, esta Sala IV de la C.F.C.P. resolvió hacer lugar al recurso de casación deducido, revocar la resolución recurrida y su antecedente de fs. 55/57 y remitir la causa al tribunal de origen para que tome razón de lo decidido y remita con carácter de urgente las actuaciones a la jueza interviniente a fin de que imprima el trámite de hábeas corpus correspondiente, en los términos de la ley 23.098 (cfr. fs. 138/151, reg. 887).

Tras la recepción de las actuaciones, la magistrada de primera instancia celebró la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 (cfr. fs. 181/183 vta.) y convocó a una mesa de diálogo a representantes del Ministerio Público Fiscal y Defensa, de la Gendarmería Nacional Argentina, del Servicio Penitenciario Federal (Unidad N° 17) y de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. 200/201).

Así, el 31 de agosto de 2018, la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas resolvió, en el punto dispositivo 1, hacer lugar a la acción de habeas corpus y, en consecuencia, disponer



el traslado urgente de los detenidos que se encuentran alojados en el Escuadrón N° 50 de la Gendarmería Nacional Argentina, al Servicio Penitenciario Federal. Ello, en función de los traslados oportunamente ordenados por los jueces federales naturales de las respectivas causas (cfr. fs. 218 vta.).

Asimismo, ordenó al Director de la Unidad N° 17 (Colonia Penal La Candelaria, provincia de Misiones) que al momento de producirse una vacante, se le otorgue prioridad a los internos alojados en el Escuadrón N° 50 que se encuentren a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas (cfr. punto dispositivo 2).

Por último, en el punto dispositivo 3, encomendó a la Gendarmería Nacional Argentina y a la Unidad N° 17 *“para que con carácter de urgente tramite, arbitren los medios para que se construya/amplíe y/o modifiquen los lugares de alojamientos para detenidos, atento a la falta de cupo y condiciones de alojamiento”* (fs. 218 vta./219), de lo cual se hizo saber al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**b.** Para así decidir, la jueza federal interviniente tuvo en cuenta que, durante la audiencia celebrada a tenor del art. 14 de la ley 23.098, los denunciantes señalaron distintas situaciones ilustrativas de agravamiento de las condiciones de detención verificadas en el Escuadrón N° 50 (en particular, que muchos internos duermen en el piso o en mesas en los pasillos; falta de ventilación, luz eléctrica y natural; existencia de un solo baño; falta de espacio para la recreación y problemas de insectos, entre otras).

La magistrada federal también evaluó que las autoridades del Escuadrón N° 50 de Gendarmería Nacional Argentina coincidieron con lo expresado por los internos e indicaron que tienen una capacidad para ocho (8) plazas, superando ampliamente dicho número y que dentro de su presupuesto no existe partida especial para los detenidos (cfr. fs. 217 vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

Asimismo, puntualizó que Gendarmería Nacional Argentina informó que si bien reciben oficios en los que se ordena el traslado de los detenidos a Unidades Penitenciarias Federales, en muchos casos ello no ha podido materializarse *“por falta de cupo”* (fs. 217 vta.). Del informe del Servicio Penitenciario Federal de fs. 179 que también fue valorado por la jueza federal se desprende que la Unidad N° 17 (Colonia Penal La Candelaria, provincia de Misiones) no cuenta con cupos de alojamiento disponibles.

En el pronunciamiento confirmado por el *“a quo”* se destacó que los intervinientes de la audiencia celebrada a tenor del art. 14 de la ley 23.098 coincidieron en las problemáticas existentes respecto del hacinamiento y la necesidad de ampliar los espacios físicos (cfr. fs. 218).

Seguidamente, la jueza federal consideró que la capacidad en el Escuadrón N° 50 de Posadas, provincia de Misiones es para ocho (8) detenidos y que *“si bien en los escuadrones los detenidos deben permanecer por un período no prolongado debiendo ser su estadía transitoria, la realidad nos indica que sucede todo lo contrario, atento a la falta de cupo en el servicio federal”* (fs. 218).

Por ello, se resolvió *“exhortar al Ministerio de Seguridad de la Nación, comunicando la situación descripta y que en forma urgente arbitre los medios necesarios para ampliar la cantidad de calabozos en éste [y s]olicitar, se revea la situación en que se encuentran los calabozos respecto a su estado estructural como así mismo el cuidado de las condiciones de higiene, la provisión de una cama por interno con colchón en buen estado, una adecuada ventilación e iluminación natural y eléctrica”* (fs. 218 vta.).

Por último, con relación a la falta de cupo en la Unidad N° 17 informado por el Servicio Penitenciario Federal, en la resolución homologada por el *“a quo”* se enfatizó *“que los traslados se efectivizan normalmente pasando los 6 meses de librado el oficio pertinente, y es por ello que entiendo resulta imperioso regularizarlos y*



*para ello es necesario ordenar al Servicio con el fin de que dé cumplimiento a los traslados dispuestos” (fs. 218 vta.).*

*c. Para confirmar la decisión adoptada por la jueza federal de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, destacó que no se cuestionaron las precarias condiciones de detención de los internos alojados en el Escuadrón N° 50 de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 253 vta.).*

*Con respecto a las medidas adoptadas por la jueza federal de primera instancia, el tribunal “a quo” hizo notar que “resultaron oportunas y razonables a fin de salvaguardar los derechos fundamentales involucrados” y que “en modo alguno resultaron una intromisión en la potestad discrecional de la administración penitenciaria, máxime cuando un planteo del tenor formulado por un área del Estado soslaya elementales aspectos vinculados a la potencial responsabilidad internacional de nuestro país en que se podría incurrir por toda acción u omisión de sus departamentos de gobierno de conformidad con lo previsto por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna” (fs. 254).*

*Por ello, los sentenciantes consideraron que “lo exhortado al Ministerio de Seguridad de la Nación a los efectos de que arbitre los medios necesarios para ampliar la cantidad de calabozos, tuvo como objetivo específico adaptar la realidad de las celdas a los estándares mínimos que rigen la materia” (fs. 254).*

*Luego de recordar el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad en nuestro ordenamiento jurídico el tribunal “a quo” concluyó que la decisión mediante la cual se hizo lugar al habeas corpus “en modo alguno puede [considerarse] como una intromisión o injerencia indebida en las competencias y/o facultades propias del SPF, por cuanto lo que se tuvo en miras fue propiciar las medidas adecuadas para la tutela de los derechos fundamentales de las personas alojadas -en este caso- en el Escuadrón N° 50 de Gendarmería Nacional y atenuar unas situaciones de emergencia, que indudablemente requiere de medidas*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

*concretas y urgentes con la colaboración de los distintos sectores involucrados en la problemática, a efectos de brindar una solución que posibilite el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran intramuros" (fs. 256 vta.).*

Así, el "a quo" confirmó la decisión de fs. 217/219 que hizo lugar al habeas corpus y motivó la interposición del recurso de casación por parte de la representante del Servicio Penitenciario Federal.

**II. a.** Sentado cuanto precede, cabe recordar que el principio de control judicial ha sido explícitamente receptado por la ley 24.660 (art. 3) y convalidado expresamente por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, del 09/03/04, considerando 17).

Al respecto, la C.S.J.N. ha señalado que si bien "...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena" (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General- y Fallos 322:2735).

En dicho sentido, nuestro Máximo Tribunal ha destacado en el precedente (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", rta. 03/05/2005, Fallos: 328:1146) que, "a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicialable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.



*Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.*

*No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas...”*

*Con relación al derecho al trato digno y humano de las personas privadas de su libertad, el artículo 18 - in fine- de la Constitución Nacional establece que “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.*

*Asimismo, cabe tener presente que el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como así también los arts. 5.2 de la C.A.D.H., 7 y 10.1 del P.I.D.C.yP. establecen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y no será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

A su vez, conforme lo sostuvo la C.S.J.N. en el fallo "Verbitsky" supra citado, las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, "recogidas por la ley 24.660, configuran pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención", y que si bien carecen de la misma jerarquía constitucional que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.

Por otra parte, resulta útil recordar que "la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia" (C.S.J.N. "Haro, Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo", expte. H. 338. XLII, resuelto el 29/5/07).

**b.** A la luz del marco expuesto, se advierte que la impugnante no ha logrado acreditar que la decisión de trasladar a los internos alojados en el Escuadrón N° 50 que excedan de su máxima capacidad hacia otras unidades carcelarias federales, configure un supuesto de gravedad institucional ni que haya excedido las facultades de control judicial de la administración (cfr. arts. 3 y 10 de la ley 24.660. Cfr. también, en lo pertinente y aplicable, "Detenidos Alojados en el Escuadrón N° 20 Orán-G.N.A. s/ Habeas Corpus", causa FSA 19384/2017/CFC1, reg. 619, rta. 7/6/2018; "Delegación Regional de la Zona NEA de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/ recurso de casación", causa FRE 5740/2018/CFC1, reg. 1078, rta. 29/08/2018 y "Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Salta s/ recurso de casación", causa N°603/2013, rta. 12/7/2013, todas de esta Sala IV de C.F.C.P.).



Por el contrario, lo resuelto en el punto dispositivo 1 por la jueza federal de primera instancia en cuanto hizo lugar a dichos traslados "en atención a los oficios de traslados que fueran librados para cada uno de [los internos detenidos en el Escuadrón N° 50 de Posadas] por el Juez de la causa" (fs. 218 vta.), revela que lo decidido no es más que una reiteración de órdenes judiciales que no fueron efectivizadas pese a que las precarias condiciones de detención y el hacinamiento de los internos allí alojados no se encuentran controvertidas por las partes (cfr. acta de la audiencia celebrada en función del art. 14 de la ley 23.098 de fs. 181/183 vta. y acta de la mesa de diálogo de fs. 200/201). Al respecto, resulta ilustrativo advertir que el Jefe del aludido Escuadrón admitió que existe una sobrepoblación de entre un 50% y 100% (cfr. fs. 200).

De esta manera, de momento, tampoco pueden ser favorablemente atendidos los embates dirigidos contra el punto dispositivo 2 del pronunciamiento convalidado por el "a quo" en cuanto ordenó al Director de la Unidad N° 17 (Colonia Penal La Candelaria, provincia de Misiones) dar prioridad a los internos federales alojados en el Escuadrón N° 50 a disposición del único Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, frente a internos a disposición de otros juzgados federales de la provincia. Ello resulta así toda vez lo apuntado por la impugnante no constituye un fundamento con entidad suficiente como para transformar en cierto y actual un gravamen que, de momento, no reviste un carácter concreto sino que sólo aparece de naturaleza conjetural e hipotético (cfr. a contrario sensu, Fallos 271:319; 307:2377; 309:5; entre otros).

Por último, los agravios formulados por la representante del Servicio Penitenciario Federal contra el punto dispositivo 3 del pronunciamiento convalidado por el "a quo" tampoco pueden prosperar en atención a que la encomendación formulada tanto a la Gendarmería Nacional Argentina como al Servicio Penitenciario Federal para mejorar el lugar de alojamiento de los detenidos fue puesta en conocimiento del Ministerio de Seguridad de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 218 vta./219).

En definitiva, la decisión puesta en crisis -y su antecedente en cuanto fue materia de homologación por parte del "a quo"- no hace más que exponer razonadamente los motivos por los cuales debe confirmarse el traslado ordenado de las personas privadas de su libertad en el Escuadrón N° 50 de Posadas, provincia de Misiones, que excedan su máxima capacidad de alojamiento, hacia otras unidades carcelarias federales para lo cual se podrá acudir a las previsiones contenidas en el art. 212 y siguientes de la ley 24.660 (cfr. Fallos 330:1135).

Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por la recurrente, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por la representante del Servicio Penitenciario Federal logren demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega (arts. 456, 123, 404, inc. 2 - todos a contrario sensu- del C.P.P.N.).

**III.** En virtud de lo expuesto, corresponde: **I. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal. Sin costas (arts. 531 y 531 -in fine- del C.P.P.N. **II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que de la lectura de la sentencia traída a estudio, se advierte que el impugnante sólo se ha limitado a manifestar su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el decisorio de grado, sin haber demostrado que éste carezca de los fundamentos jurídicos



mínimos, necesarios y suficientes que, consecuentemente, deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Servicio Penitenciario Federal; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, he de destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

**II.** De la reseña efectuada por el colega que lidera el presente acuerdo se desprende que la acción de hábeas corpus originada en estos autos se fundamenta en la necesidad de amparar a los detenidos que, en la actualidad y eventualmente en el futuro, se alojen en el Escuadro Nro. 50 de la Gendarmería Nacional Argentina de Posadas, en la provincia de Misiones, por el nivel de sobreocupación sumado a la ausencia de condiciones edilicias para el alojamiento de personas privadas de la libertad que el lugar presenta.

Aun cuando en el caso de autos la discusión no se centra en la procedencia del hábeas corpus correctivo colectivo como instrumento para procurar la tutela de los derechos que se alegan afectados, resulta pertinente señalar que aun cuando la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva debe tener lugar más allá del *nomen juris*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

específico de la acción intentada. En este sentido, cabe tener presente el expreso reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado del hábeas corpus correctivo pluri-individual en el fallo "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146, consid. 16 y 17).

**III.** Ahora bien, todos los actores que intervinieron en el trámite del presente (órganos judiciales, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal, Procuración Penitenciaria de la Nación), han coincidido en que las condiciones de detención por el número de personas alojadas en el Escuadro Nro. 50 de Posadas, provincia de Misiones no cumplen con los estándares fijados por la normativa aplicable.

En este sentido, también lo ha informado el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles en oportunidad de monitorear los establecimientos carcelarios de la provincia de Misiones en noviembre de 2014.

En lo que concierne al Escuadrón Nro. 50 de la Gendarmería Nacional, el Sistema señaló con carácter de regla general, que las personas privadas de su libertad a disposición de la justicia federal deben estar debidamente alojadas en Unidades del Servicio Penitenciario Federal o, en su caso, provinciales; adecuadas y en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales al respecto (arts. 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, arts. 5.1 de la C.A.D.H. y 10.1 del P.I.D.C.yP.; Principios básicos para el tratamiento de reclusos, Reglas Mandela y Ley 24.660).

Sin perjuicio de ello, en el Informe se destaca que no son lugares adecuados para el alojamiento de los internos. En este sentido se señala que *"...no tienen recreos, no realizan tareas laborales, ni educativas, carecen de los elementos mínimos para la habitabilidad por lo que la práctica de alojamiento en dichas dependencias debería ser descartada. Sin embargo, consideramos que podría establecerse un cupo y un alojamiento no mayor de 48 horas como se dispuso en el*



conocido precedente jurisprudencial "Rivera Vaca" en relación al Escuadrón de Tartagal."

Asimismo, la Comitiva informó que "...los lugares son lúgubres, inhóspitos, carecían de ventilación, de iluminación y la vida allí es muy difícil."

Por ello, se encomendó a las autoridades correspondientes la realización de tareas de reparación de todo tipo. Como pintura, provisión de agua caliente, elementos de higiene general y personal, colchones y alimentación adecuada. El inmediato establecimiento de régimen de recreos con salida al exterior diarios y por varias horas.

Se destacó que esta problemática no es nueva y lleva años en la región sin solución. Dichas condiciones son permanentemente denunciadas desde hace muchos años por los distintos organismos que visitan periódicamente el Escuadrón, por lo que demanda el mayor de los esfuerzos para hallar una urgente solución (el Informe completo se encuentra disponible en [sistemacontrolcarceles.gob.ar](http://sistemacontrolcarceles.gob.ar)).

Ello revela, además, que por lo menos desde aquel año se viene analizando, a través de los distintos órganos jurisdiccionales, la delicada situación existente, sin que, hasta la fecha, se hubiese podido arribar a una solución acorde a las circunstancias.

**IV.** Cabe recordar que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 -art. 18 C.N., "[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"-, sino que tiene su origen en el derecho romano y fueron recibidas en el derecho patrio por vía de las Partidas de Alfonso el Sabio (LEVAGGI, Abelardo, *Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la Constitución*, L.L. 8/10/2002 -Suplemento de la Universidad del Salvador-, p. 1). La ley de Partidas declara: "la cárcel non es dada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

*para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados"* (Partida Séptima, Título XXXI, Ley IV,). Las Leyes de Partidas se aplicaron hasta la entrada en vigor del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

El art. 18 de la Constitución de 1853 recoge de manera sustancialmente idéntica el texto del art. 170 de la Constitución de 1826, que a su vez reproducía el texto del art. CXVII de la Constitución de 1819, la que a su vez tenía su fuente en el art. 6 del Decreto de Seguridad Individual de 23 de noviembre de 1811, cuyo texto declaraba: *"Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que à pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente"*.

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo.

La reforma constitucional de 1994 incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP,



2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN).

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra en 1955 -hoy llamadas Reglas Mandela-, han establecido las condiciones mínimas obligatorias que debe guardar la privación de libertad. Ellas disponen, en cuanto aquí resulta pertinente, que:

*"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* (Nro. 13).

*"Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial"* (Nro. 14).

*"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* (Nro. 15).

*"Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados."* (Nro. 16).

*"Regla 18: 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

*misimos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.”.*

*“1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante. 2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene. 3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.” (Regla 19).*

*“Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.” (Regla 21).*

*“Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas {...} Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite” (Nro. 22).*

*“El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre” (Nro. 23).*

Respecto a estas directrices, la Corte Suprema sostuvo que *“...si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad” (Cfr. CSJN Fallos: 328:1146 y 1186).*

Por su parte, el art. 178 de la ley 24.660 dispone que *“las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso*



penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad”.

Ahora bien, las medidas fijadas en la decisión dictada por la jueza de primera instancia y que fuera confirmada por su superior, se corresponden con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Escuadrón Nro. 50 de Gendarmería Nacional respeten los estándares normativos que rigen la materia, pues no se venían cumpliendo adecuadamente.

En línea con la situación descripta, se encuadran las observaciones preliminares formuladas por Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU quien luego de su visita en misión oficial a distintos lugares de detención de personas afirmó que no existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables (Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018).

**IV.** Cabe recordar como he sostenido al expedirme en situaciones análogas a la presente que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa señalada y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso “Verbitsky” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

*“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (confr. consid. 27 del voto mayoritario).*

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso “Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza” (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede “pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal”, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), “invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional” (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, considero que tanto la decisión recurrida como su antecedente, además,



se enmarcan dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

La resolución traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes del Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

El resolutorio dictado por la jueza federal de Posadas y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, no sólo resulta razonable y fundado en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación de hacinamiento denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Escuadrón Nro. 50 se ajusta a las normas constitucionales y los estándares internacionales a fin de no generarles una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

V. En definitiva, analizada la decisión recurrida con los parámetros esbozados en los párrafos precedentes, comparto con el voto liderante sus fundamentos relativos a que en el caso de autos la decisión traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes del Servicio Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 5628/2018/CFC2

Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal a fs. 262/286, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mi

